

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa al despacho el proceso, con el fin de resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 09 de febrero de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.014 Verbal- Simulación. Radicado número 63-548-40-89-001-2020-00017-00
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diez de febrero de dos mil veintitrés.

Una vez reconocida la personería jurídica, a través de auto interlocutorio civil Nro. 130 del 27 de septiembre de 2022, el Dr. Gerardo Antonio Henao Carmona, apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, en fecha 18 de octubre de 2022, propuso nulidad por indebida notificación, por lo que, surtido el traslado de rigor, hay lugar a decidir, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Los argumentos de la nulidad

Aduce el solicitante que el juzgado no debió aceptar la notificación personal del señor Diego Fernando Camacho Alzate, a través de quien fungió como estipulante a su favor, y no como su apoderada, Valentina Tirado Camacho, conforme el artículo 1506 del Código Civil, pues, el estipulante no puede considerarse apoderado, en el entendido de que el beneficiario de dicha estipulación puede a su arbitrio convalidar o no el acto o contrato, a través de ratificación o no aceptación, por lo que puede afectarse de invalidez el proceso.

Por otro lado, expone que la parte demandante, luego de desplegar la notificación de los demandados, solicitó emplazamiento del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALONSO, cuando su nombre correcto es DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, y que este error se comete en varios documentos de las notificaciones personales realizadas con resultados infructuosos, además del auto que emitió el Juzgado, donde se autorizó el emplazamiento con el apellido incorrecto.

2° Postura de la contraparte

El apoderado de la demandante solicita que se aclare el nombre del demandado y se dicte nuevamente el auto que lo notifica por conducta concluyente, para nuevamente realizar el traslado y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

No obstante, pide no declarar la nulidad, pues, en el auto admisorio, los nombres y apellidos se encuentran en debida forma y, aunque sí se incurrió en un yerro en los documentos siguientes, la nulidad quedo saneada conforme al numeral 4 del artículo 136 del CGP, ya que, a través de auto de fecha 27 de septiembre de 2022, se consideró notificado por conducta concluyente y se le concedió el término previsto en el artículo 91 ibídem, de modo que, por sustracción de materia, todas las actuaciones relacionadas con el proceso, de intentar la notificación y el emplazamiento del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, quedaron sin efectos.

Finalmente, reitera que no es posible declarar la nulidad solicitada por indebida notificación, pues se hizo en debida forma, por conducta concluyente, y que el apoderado de la parte demandada pretende revivir un término para contestar la demanda, el cual se encuentra precluído.

3. La decisión del juzgado

El juzgado no acoge los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, en primer lugar, porque no es cierto que se haya ordenado la notificación a través de la profesional del derecho VALENTINA TIRADO CAMACHO, pues, como se observa en el auto del 12 de marzo de 2021, se ordenó que se estableciera comunicación con la señorita Tirado, con el fin de que informara la dirección y notificación del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO ALZATE, objetivo que no se logró como se expone en el informe de citaduría del 28 de julio de 2022.

Ahora, es verdad que los apellidos del señor DIEGO FERNANDO, en las diligencias orientadas a su notificación, se plasmaron equivocadamente, sin embargo, no lo es

menos que ninguna de ellas, realizada por la parte demandante, surtió efectos; inclusive, no se culminó con el emplazamiento, ya que, a través de auto civil interlocutorio Nro.130 del 27 de septiembre de 2022, se tuvo notificado al señor Camacho Alzate por conducta concluyente, a quien se le concedió el término previsto en el artículo 91 del CGP, es decir, de tres días, siguientes a la notificación del auto admisorio, para que solicitara a la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda -para el caso, el link del expediente digital-, vencidos los cuales se comenzaría a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Lo anterior significa que, si bien hubo un error, al incluir erróneamente los apellidos del señor Diego Fernando Camacho Alzate en los actos orientados a su notificación, no cabe admitir vulneración alguna a sus derechos de contradicción y defensa, ya que, a través de auto Nro. 130 del 27 de septiembre de 2022, se cumplió con la finalidad de la notificación personal¹ y se le otorgó el término legal correspondiente para ejercer las actuaciones que puede el demandado acometer, a partir del traslado de la demanda, lo cual, de contera, implicó el saneamiento de la nulidad, conforme al numeral 4 del artículo 136 del CGP.

Así las cosas, en el término de traslado, corrido desde el 04 de octubre, hasta el 01 de noviembre de 2022, es decir, una vez culminados los tres días dispuestos en el inciso segundo del artículo 91 del CGP, el demandado pudo interponer recursos, proponer excepciones, contestar la demanda y aportar pruebas, sin embargo, su apoderado no allegó memorial distinto al de la nulidad que ahora se resuelve en forma negativa, sin que sea dable proceder de manera diferente, so pena de revivir términos precluidos para contestar la demanda.

Al amparo de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE**: NEGAR la declaración de la nulidad deprecada.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

¹ Según el artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 09, de hoy 13 de febrero de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477cdb935769dd8db4b6fcea8be9afb1e669baf23e07125dab83e86805102a**

Documento generado en 10/02/2023 09:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>